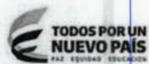


Superintendencia de Puertos y Transporte República de Colombia



Bogotá, 27/11/2017

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
TRANSPORTES COLOMBIA CARGA PESADA S.A.S.
CARRERA 80 C NO. 9 15 OFICINA 101
BOGOTA - D.C.

Al contestar, favor citar en el asunto, este No. de Registro 20175501511451

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 58591 de 14/11/2017 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia (integra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI X NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI X NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO X

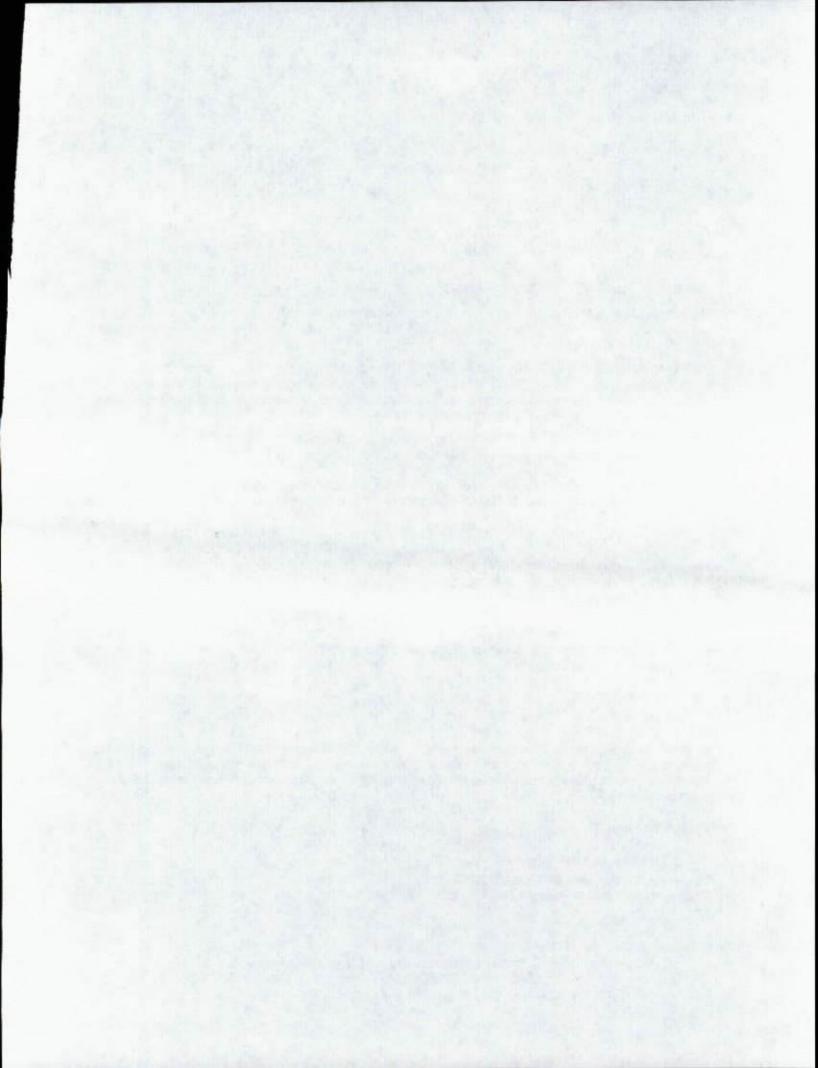
Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutiva del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Drans C. Merdon B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado. Transcribió: Yoana Sanchez**



8

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 5 85 9 1 DE 14 NOV 2017

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No 74742 del 20/12/2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348803532E contra TRANSPORTES COLOMBIA CARGA PESADA S.A.S., NIT 900399723-4.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÂNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 3° del artículo 44 del Decreto 101 de 2000, el numeral 3 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el Decreto 2741 de 2001, Ley 105 de 1993, Ley 222 de 1995, Ley 1437 de 2011, Código General del Proceso, demás normas concordantes y.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001 se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, se establece que son sujetos de inspección vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que conforme a lo previsto en el numeral 4 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el Decreto 2741 de 2001, corresponde a la Superintendencia de Puertos y Transporte "dirigir, vigilar y evaluar la gestión financiera, técnica y administrativa y la calidad del servicio de las empresas de transporte y de construcción, rehabilitación administración, operación explotación y/o mantenimiento de infraestructura de transporte".

Que en virtud de los fallos de acción de definición de competencias administrativas, proferidos por la Sala Plena del Honorable Consejo de Estado, de una parte, entre la Superintendencia de Puertos y Transporte y la Superintendencia de Sociedades, (C-746 de fecha septiembre 25 de 2001) y de otra, con la Superintendencia de Economía Solidaria, (11001-03-15-000-2001-02-13-01 de fecha 5 de marzo de 2002), se precisa la competencia de la Superintendencia de Puertos y Transporte, en el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control de caracter integral, esto es que comprende los aspectos objetivos y subjetivos sobre las personas naturales y jurídicas que prestan el servicio público de transporte y sus actividades conexas. Al respecto resaltó:

^{*...}la función de la Supertransporte es integral y cualquier irregularidad jurídica, contable, económica o administrativa que se presente (...) ha de ser objeto de inspección, vigilancia y control por parte de

dicha Superintendencia (...) a fin de asegurar la prestación eficiente del servicio, que puede verse afectado no sólo en el plano eminentemente objetivo de la prestación misma, sino en el subjetivo, que tiene que ver con la persona que lo presta, su formación, su naturaleza y características, su capacidad económica y financiera etc."

De conformidad con el artículo 83 y 84 de la ley 222 de 1995, la función de inspección consiste en "solicitar, confirmar y analizar información de los vigilados de manera ocasional". Así mismo, indica que la vigilancia permanente "radica en el deber de velar porque las sociedades que se encuentren bajo su tutela, se ajusten a la ley y a los estatutos en su formación, funcionamiento y desarrollo del objeto social".

Que al tenor de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 86 de la Ley 222 de 1995, la Superintendencia de Puertos y Transporte está facultada para imponer sanciones o muitas, sucesivas o no, hasta de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes <u>a quienes</u> incumplan sus órdenes, la ley o los estatutos.

Que el numeral 18 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 atribuye a la Superintendencia de Puertos y Transporte la facultad de "expedir los actos administrativos que como jefe de organismo le corresponde conforme lo establecen las disposiciones legales, así como los reglamentos e instrucciones internas que sean necesarias para el cabal funcionamiento de la Entidad".

Que los numerales 3 y 13 del Artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001, establece las funciones de la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte.

Que mediante la Resolución No. 42607 del 26 de agosto de 2016 "Por medio de la cuel se subroga la Resolución No. 20973 de 16 de octubre de 2015" el Superintendente de Puertos y Transporte resuelve sustituir el uso de la firma mecánica para determinados actos que se expiden en la Supertransporte, con el propósito de mejorar y agilizar las funciones de vigilancia y control conferidas a esta entidad.

HECHOS

- 1. La Superintendencia de Puertos y Transporte impartió directrices y fijó los términos, requisitos y formalidades para la presentación de la información contable, financiera y estadística de las vigencias 2011, 2012 y 2013, de todos los sujetos de vigilancia de la entidad a través de las Resoluciones No. 2940 del 24 de Abril de 2012 modificada mediante la Resolución No. 3054 del 04 de Mayo de 2012, para la vigencia de 2011; a través de la Resolución No. 8595 de 14 de Agosto de 2013, para la vigencia de 2012; y mediante Resolución No 7269 del 28 de Abril de 2014 la cual amplió el plazo establecido en la Resolución No. 3698 del 13 de Marzo de 2014, modificada a través de Resolución No. 5336 del 09 de Abril de 2014 para la vigencia 2013. Resoluciones expedidas y publicadas en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co y a su vez registradas y publicadas en el Diario Oficial de la República de Colombia.
- TRANSPORTES COLOMBIA CARGA PESADA S.A.S., NIT 900399723-4, fue habilitada por el Ministerio de Transporte, mediante Resolución No. 290 del 05/08/2011, para prestar el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga.
- 3. El Grupo de Financiera envía a través de correo electrónico a la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, el día 08 de Noviembre de 2016, el listado depurado de los vigilados que no cumplieron con las obligaciones contenidas en las citadas Resoluciones, encontrándose entre ellos a TRANSPORTES COLOMBIA CARGA PESADA S.A.S., NIT 900399723-4
- 4. Establecido el presunto incumplimiento de las instrucciones impartidas en las Resoluciones antes citadas, en cuanto a la remisión de la información financiera de las vigencias 2011, 2012 y 2013, se profirió como consecuencia la Resolución No 74742 del 20/12/2016 en contra de TRANSPORTES COLOMBIA CARGA PESADA S.A.S., NIT 900399723-4. Dicho acto administrativo fue notificado por AVISO WEB el 07/02/2017 en publicación No. 307, no sin antes haber enviado la citación para la notificación personal a la dirección registrada ante la Cámara de

Comercio respectiva, dando cumplimiento al articulo 66 y ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

- Revisado el Sistema ORFEO encontramos que TRANSPORTES COLOMBIA CARGA PESADA S.A.S., NIT 900399723-4, NO presentó escrito de descargos dentro del termino legal.
- Mediante Auto No. 24969 del 13/06/2017 se incorporó acervo probatorio y se corrió traslado para alegatos de conclusión, el cual fue comunicado el día 12/07/2017 en la página web de la Supertransporte.
- Revisado el Sistema ORFEO encontramos que TRANSPORTES COLOMBIA CARGA PESADA S.A.S., NIT 900399723-4, NO presentó escrito de alegatos de conclusión dentro del término.

FORMULACION DE CARGOS

CARGO PRIMERO: TRANSPORTES COLOMBIA CARGA PESADA S.A.S., identificado (a) con NIT 900399723, presuntamente no reportó dentro del plazo establecido la información solicitada por la SUPERTRANSPORTE mediante la Resolución No 2940 del 24 de abril de 2012, que fue modificada por la Resolución No 3054 del 04 de mayo de 2012, que al tenor dispuso:

(...)

CARGO SEGUNDO: TRANSPORTES COLOMBIA CARGA PESADA S.A.S., Identificado (a) con NIT 900399723, presuntamente no reportó la información solicitada por la SUPERTRANSPORTE, dentro del plazo establecido mediante la resolución No 8595 de 14 de agosto de 2013, que al tenor dispuso:

(...)

CARGO TERCERO: TRANSPORTES COLOMBIA CARGA PESADA S.A.S., identificado (a) con NIT 900399723, presuntamente no reportó la información solicitada por la SUPERTRANSPORTE, dentro del plazo establecido en la resolución No 7269 del 28 de abril de 2014, que al tenor dispuso.

(...)

ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

DE LOS DESCARGOS

TRANSPORTES COLOMBIA CARGA PESADA S.A.S., NIT 900399723-4, NO présentó escrito de descargos dentro del término legal.

DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

TRANSPORTES COLOMBIA CARGA PESADA S.A.S., NIT 900399723-4, NO presentó escrito de alegatos de conclusión dentro del término legal.

PRUEBAS

De acuerdo con la documentación allegada al expediente, serán valoradas como pruebas las siguientes:

 Publicación de las Resoluciones No. 2940 del 24 de Abril de 2012, modificada mediante Resolución No. 3054 del 04 de Mayo de 2012; la Resolución No 8595 de 14 de Agosto de 2013; y

Resolución No 7269 del 28 de Abril de 2014 la cual amplió el plazo establecido en la Resolución No. 3698 del 13 de Marzo de 2014, modificada a través de Resolución No. 5336 del 09 de Abril de 2014 en la página Web de la Entidad www.supertransporte.gov.co, y a su vez registradas y publicadas en el Diario Oficial de la República de Colombia.

- 2. Captura de pantalla del correo electrónico enviado por el Grupo de Financiera a la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, el día 08 de Noviembre de 2016, con el listado depurado de los vigilados que no cumplieron con las obligaciones contenidas en las citadas Resoluciones.
- 3. Copia de la constancia de la notificación de la Resolución No. 74742 del 20/12/2016.
- 4. Copia de la constancia de comunicación del Auto No. 24969 del 13/06/2017.
- Captura de pantalla de la página web del Ministerio de Transporte donde se evidencia el estado y fecha de la habilitación.
- Captura de pantalla del sistema Vigia correspondiente a la empresa, donde se pueda verificar que la empresa no se encuentra registrada por lo tanto no ha registrado la información financiera solicitada.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Siendo este el momento procesal para fallar y habiendo verificado que en el presente caso se respetaron las formas propias del procedimiento, debe resaltarse que esta Delegada concedió a la investigada la oportunidad legal y constitucional al derecho de defensa y el debido proceso, dando aplicación a los principios orientadores de las actuaciones administrativas, consagrados en los Artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con los procedimientos de publicidad y notificación existentes en el C.P.A y de lo C.A tal como reposa en el expediente.

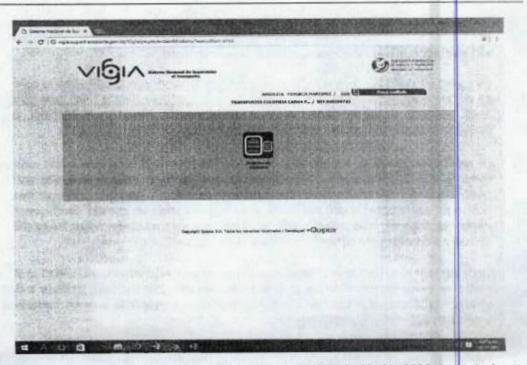
Teniendo en cuenta que la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor es competente temporal y materialmente para iniciar y resolver la presente investigación, que no reviste informalidad impeditiva para decidir, ni existen vicios que la invaliden la misma, la decisión será lo que en derecho corresponda, para que después de un concienzudo análisis jurídico se pueda establecer una decisión ajustada a Derecho.

Así las cosas, es preciso señalar que el Despacho perdido competencia para pronunciarse respecto del cargo primero endilgado en la Resolución de apertura No. 74742 del 20/12/2016 en virtud que se configuró el fenómeno del que trata el artículo 235 de la Ley 222 de 1995. Por lo anterior, la decisión será lo que en derecho corresponda respecto de los cargos segundo y tercero endilgados en la misma Resolución.

Una vez recibido el reporte del Grupo de Financiera, en el cual se encuentra la aquí investigada, se procede a revisar el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte VIGIA donde se consultan las entregas de los estados financieros realizadas y las que se encuentran pendientes. Para el caso en concreto, la captura de pantalla del Sistema incorporada y trasladada a la investigada a través del Auto No. 24969 del 13/06/2017, permitió evidenciar que la empresa a la fecha no se encontraba registrada, situación que cambio debido a que se registró en el sistema pero no cuenta con ningún tipo de reporte de información financiera. Tal y como se puede observar a continuación:

58591

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No 74742 del 20/12/2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348803532E contra TRANSPORTES COLOMBIA CARGA PESADA S.A.S., NIT 900399723-4.



De lo anterior se puede concluir que, a pesar de que en la Resolución No 8595 de 14 de Agosto de 2013, se estipula como fecha limite para presentar la información financiera subjetiva de la vigencia 2012 el día 31 de Agosto de 2013 de acuerdo a los dos últimos dígitos del NIT de la vigilada (sin tener en cuenta el digito de verificación), y para la información financiera objetiva el dia 30 de Septiembre de 2013, y como se evidencia no ha solicitado la programación de esta.

Adicional a ello, en la Resolución No 7269 del 28 de Abril de 2014 la cual amplió el plazo establecido en la Resolución No. 3698 del 13 de Marzo de 2014, modificada a través de Resolución No. 5336 del 09 de Abril de 2014, se establece como fecha limite para presentar la información financiera subjetiva de la vigencia 2013 el día 15 de Mayo de 2014 de acuerdo a los dos últimos digitos del NIT de la vigilada (sin tener en cuenta el digito de verificación), y para la información financiera objetiva el día 15 de Julio de 2014, y como se evidencia no ha solicitado la programación de esta.

Sobre el particular, es preciso señalar que la empresa tenia la obligación de reportar la información financiera de las vigencias 2012 y 2013 dentro de los términos señalados desde el momento en que se habilitó para prestar servicio de transporte, esto es, desde que adquir o firmeza la Resolución No. 290 del 05/08/2011, es decir, que a partir de esta fecha se encuentra sujeta de inspección, control y vigilancia por parte de esta Superintendencia teniendo así que cumplir las obligaciones que se le impongan.

De acuerdo a lo señalado en la Ley 222 de 1995 y lo decido por el Consejo de Estado en los fallos de definición de competencias entre la Supertransporte y las Superintendencias de Sociedades y de Economía Solidaria, deben ser cumplidas sin excepción por los sujetos de vigilancia independientemente de las situaciones que se presenten internamente, por cuanto la responsabilidad existe y se mantiene desde el momento mismo en que ha sido debidamente habilitado por la autoridad competente. Pues de acuerdo en lo preceptuado en el Código de Comercio, libro II modificado por la Ley 222 de 1995 en su artículo 23, los administradores deben no solo obrar de buena fe y con lealtad sino también con la diligencia de un buen hombre de negocios, velando por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales. Por ello, no es posible exonerar de responsabilidad a la empresa dentro de la presente investigación, pues no allega

No.

Hoja No.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No 74742 del 20/12/2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348803532E contra TRANSPORTES COLOMBIA CARGA PESADA S.A.S., NIT 900399723-4.

prueba alguna con la cual se puedan desvirtuar los cargos segundo y tercero endilgados, sino que por el contrario en el sistema VIGIA no aparece ningún tipo de información financiera y por lo tanto la información financiera de las vigencias 2012 y 2013 están pendientes, es decir que el incumplimiento se configuró desde que se vencieron los términos establecidos, generando con ello afectación al buen funcionamiento de la administración.

Es importante recalcar, que la prueba, es el elemento sobre el cual se edifica la base o sustento de un hecho supuesto, de allí que como bien lo dicta el artículo 164 del CGP, toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, dada la vital importancia que reviste el que la prueba demuestre los hechos en el proceso.

La prueba, resaltada su importancia, debe además revestir dos características importantísimas como lo son la conducencia y la pertinencia, que permiten establecer cuáles serán aquellas pruebas que definitivamente sirven como sustento para demostrar algún o algunos hechos, ya que si bien es cierto como supuestas pruebas se pueden tener un cumulo de documentos u otros medios probatorios; solo aquellos que den certeza al juez o fallador sobre los hechos serán las tenidas en cuenta al momento de emitir algún juicio.

Cabe concluir que, para la presentación de los estados financieros vigencia 2011 el Despacho se inhibe de pronunciarse; mientras que para las vigencias 2012 y 2013 procede a declarar a la investigada responsable del cargo segundo y tercero, y aplicar la sanción correspondiente, lo anterior de acuerdo a lo ya expuesto.

PARAMETROS GRADUACIÓN SANCIÓN

La facultad sancionatoria administrativa que detenta la Superintendencia de Puertos y Transporte se debe ceñir a los principios orientadores de las actuaciones administrativas establecidos en el artículo 3° del C.P.A y de lo C.A. y en desarrollo a la facultad sancionatoria se aplicará entre otros el Principio de Proporcionalidad:

"Al momento de imponer las sanciones en desarrollo de la facultad sancionatoria que detenta la entidad, se aplica entre otros el "Principio de Proporcionalidad", según el cual la sanción deberá ser proporcional a la infracción; así como también atendiendo los siguientes criterios de carácter general citados en el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en cuanto resulten aplicables.

Artículo 50. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
- Beneficio económico obtenido por el infractor para si o a favor de un tercero.
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
- Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
- Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.

Observando que la norma infringida determina la sanción de multa en un rango de uno (1) hasta de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales, considera este Despacho que en atención a los parámetros de los numerales 6 y 7 para la graduación de la sanción citados en el acápite anterior, para el caso sub-examine teniendo en cuenta el resultado de la omisión al cumplimiento y de la normatividad correspondiente al registro de la información financiera de las

vigencias 2012 y 2013 en el sistema VIGIA de acuerdo a los parámetros establecidos en las plurimencionadas Resoluciones así como el principio de proporcionalidad, y no existiendo ni la más mínima diligencia por parte de la aquí investigada, la sanción a imponer por el CARGO SEGUNDO se establece en cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2013, y por el CARGO TERCERO se establece en cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2014, momento en que se incurrió en la omisión del registro de la información financiera de los años 2012 y 2013, respectivamente, considerando que es proporcional a la infracción cometida por la empresa frente a los cargos imputados mediante la Resolución No 74742 del 20/12/2016.

Por último, es de resaltar que los aspectos jurídicos para el Despacho son imperativos e incuestionables, la observancia y aplicación del **debido proceso** en cada una de sus actuaciones administrativas y tal como se evidencia en el expediente, que al existir pruebas con las cuales se puede corroborar el incumplimiento del registro de la información financiera de los años 2012 y 2013 por la aquí investigada, toda vez que los hechos investigados versan sobre éstas, las existentes son suficientes para generar certeza en el fallador de la conducta imputada.

De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta que TRANSPORTES COLOMBIA CARGA PESADA S.A.S., NIT 900399723-4, no cumplió con el envío de la información financiera correspondiente a los años 2012 y 2013 dentro de los parámetros establecidos en la Resolución No 8595 de 14 de Agosto de 2013 y en la Resolución No 7269 del 28 de Abril de 2014 la cual amplió el plazo establecido en la Resolución No. 3698 del 13 de Marzo de 2014, modificada a través de Resolución No. 5336 del 09 de Abril de 2014 resulta procedente declarar la responsabilidad frente a los cargos segundo y tercero formulados en la Resolución No 74742 de 20/12/2016 y sancionar con multa de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de los hechos, esto es cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el 2013 por valor de DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS MICTE (\$2.947.500.00), y cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el 2014 por valor de TRES MILLONES OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$3.080.000,00) para un total de SEIS MILLONES VEINTISIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$6.027.500,00), al encontrar que la conducta enunciada en los cargos endilgados genera un impacto social negativo, si se tiene en cuenta que con ella se vulnera el orden establecido y el carácter de obligatoriedad que tienen las normas en el ordenamiento jurídico.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Este Despacho se declara INHIBIDO de pronunciarse frente al CARGO PRIMERO endilgado en la Resolución No. 74742 del 20/12/2016 por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR RESPONSABLE a TRANSPORTES COLOMBIA CARGA PESADA S.A.S., NIT 900399723-4, del CARGO SEGÚNDO endilgado en la Resolución de apertura de investigación No 74742 del 20/12/2016 de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: SANCIONAR a TRANSPORTES COLOMBIA CARGA PESADA S.A.S., NIT 900399723-4, por el CARGO SEGUNDO que consiste en multa de cinco (5) salatios mínimos legales mensuales vigentes para la época de los hechos, esto es para el año 2013 por el valor de DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$ 2.947.500.00) de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO CUARTO: DECLARAR RESPONSABLE a TRANSPORTES COLOMBIA CARGA PESADA S.A.S., NIT 900399723-4, del CARGO TERCERO endilgado en la Resolución de apertura de investigación No 74742 del 20/12/2016 de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO QUINTO: SANCIONAR a TRANSPORTES COLOMBIA CARGA PESADA S.A.S., NIT 900399723-4, por el CARGO TERCERO que consiste en multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de los hechos, esto es para el año 2014 por el valor de TRES MILLONES OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$3.080.000,00) de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

PARAGRAFO PRIMERO: Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, comunicarse a las líneas telefónicas (57-1) 2693370 y línea gratuita nacional 01 8000 915 615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el BANCO DE OCCIDENTE a favor de la Superintendencia de Puertos y Transporte en la cuenta corriente 223-03504-9.

PARAGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la empresa de transporte deberá allegar al Grupo Financiero y Cobro Control de Tasa de Vigilancia, vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo, copia legible del recibo de consignación indicando investigación administrativa Delegada de Tránsito, nombre y NIT de la empresa y número de la Resolución de fallo.

PARAGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que este se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo previsto en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal o quien haga sus veces de TRANSPORTES COLOMBIA CARGA PESADA S.A.S., NIT 900399723-4, en BOGOTÁ / D.C. en la CR 80 C NO. 9 15 OF 101, de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO: Una vez surtida la respectiva notificación, remitase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente Resolución proceden los Recursos de ley, Reposición ante la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte, dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Proyectó: Angélica Fonseca M Revisó: Dr. Valentina Rubiano R Coord. Grupo de Investigaciones y Control



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

TWO LOT OF THE PARTY OF THE OFFICE AND CONTRACT OF THE PARTY OF THE PA

AND STATE OF THE PARTY OF THE P

PROCESSES QUE ESTE CENTEFICADO LO PREDE ARQUIERTE EMENESE CÂNDA DE CENTES ESTE ESTE STATES AND THE PERSON STATES AND STATES AND SOCIAL THE STATES OF THE STATES AND SOCIAL THE STATES AND SOC

CONTITIONS OF CHISTCHESS X PROFESSIONALISM TOTAL S SMICHIPETRA SE

D. CHANA IN CHECK STEENS HE ROUTE, ON PROMERTO BY IAN SATISFICIAL IN NOTIFICIAL EXISTRED HE SA CHEALON ON IA SECURISH LEGAL IN NAME OF REAL COSTS ADDRESSES. AND AND AVERA TOTAL STATES CONTRACTORS.

CHRIST ON THE MULTIPLES OF VIDEO GROW DE WITHOUT DE

TA AND THE THEORY OF STREET, STREET, WILLIAM STREET, WILLIAM ST.

CATRICULA DO DUASAL DEL 7 DE SUSSIME DE 2010

CHARACTOR DE LA MATRICULA SERVICIO DE 2011

LUCATRO MO RESOURCO 2011

TRANSPO PATRA - 1715-622-900 MERCE I VENUEN OFFICE CENTERIOR

ENAIL DE MOTIFICACION JURISTAL : PRESENTANTENNALLAS
ETHNOCION CHEMICAL - CS 40 C MC, N 15 OF 101
MENCINO : MONORA C.C.

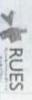
DENAIL COMMICIAL : UnimpolicatgeNerthallas

CHELIN COMMICIAL : UNIMPOLICATA

CHELIN COMMICIAL : UNIMPOLICATA

ANTERPORE DE LA HELIZIAN DE COMMI EXHIBITION HE WOTIFICACION JUDICIAL : CN NO C NO. N 15 CF 101 MUNICIPIO : NCGUTA C.C.

OMMETTACION: DEL POS DOCUMENTO ALL 7 DE MOMENTA DIMETTACION DEL 3 CONTENENTO DEL POS DOCUMENTO EL MOMENTA DIMETTACION DEL 3



CAMARA DE CONERCIO DE BOGOTA

METERS OFFICE SECURITY OF RESIDENTIAL STREET, STREET,

GESTATE STATESTING ACMOSTOR OF VERNICY SALVESTOR OF SECRETORS POLYMON BY CHINNE TO ARE EVILLADED. POTALLISMA 43 GREETS ST 30

THE TABLE OF THE PROPERTY OF T



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

fectors outside to department on an orbital 15 to become say 0000 st.
Pare on account to be established of 80000.

PRODUTANCO O CONTRATANDO DE SANDA CILLARA CALTARA CONTRATO DE SOCIETA DE SANDA CALLARA CALTARA DE SANDA CALLARA DE SANDA CALLARA DE SANDA CALLARA DE SANDA CALLARA SANDA SANDA

ATTIVISED PROMINGS.

CAPTTREE

** CAPITAL ANTOATIADO ** 1 \$740,000,000,00 1,700.00 1 \$450,000,00 MALCH NO. OR ACCTOURS WALCH MONDRAL

** CAPITAL CUSCRITO **
1 2540,000,000.00
1 1,200.00
1 8450,000.00 VALOR ACCIONES VALOR REMEMBL

VALUE ACCUBACE VALUE MORTHAL NATIONALIZACIONI LACALI LA REFERENCIA LALIA DE LA POSTITIAD POR ACCOMUN DIDILITACIÓN ESTAM A CARGO DE DAS ERRORS MATHRAL O ANCOCA, ACCONTATA O NO, QUERA TREMA ON SUFLEMENTS CENTIFICA.

ONE POR ACTA NO. 200 DE ACCHERCTOR **
STATE, GACCAGNES, DE ACCESSOR DE ACCESSO

OFFICE CHICK TRIALS OFFICE CHARLES OFFICE CHARLES SUFFICE CHAR

C.C. 900000073147695 C.C. 000000007421/847

PARTITIONS OR SCHEENING MAIL IN SCHEM SEN CENTRALS, AND SCHEMENA, AND SCHEMENA, ASSESSED AND SCHEMEN OF THE SCHEMEN OF THE SCHEMEN STREET, ON SCHEMEN STREET, STREET, STREET, SCHEMEN SCHEMEN SCHEMEN STREET, SCHEMEN CONTINUE

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

If present character days to the entrant on a point 15 to Character Lay 040/13. The present cay 040/13.

10 That's He intrinsich die in kernelberkeit lede, 1968A Calabaha o Lubertan Yulia and Anthe Fortyring Carbabatice in il select Diella. O QUI an electronia Anthe Fortyring Carbabatice in il select Diella. O QUI an electronia Interpretate car a street and a selection in the selection of the analysis of the selection in the selection of the selec

... ACTION THOUGHT ... It is answered by a action of the state of the

RENIEDS FIECHS NAMES ALFORDS

C.7. 000000001+11+35

CONTINUES OF THE PROPERTY OF T

DE COMPÉMENTAS COM 10 ESTABLES DE CODICO DE PROCEDENTADO POR COMPÉMENTA DE LE CODICO DE PROCEDENTADO DE PROCEDENTADO DE LA LEY NEU UL DOMB. LES DE COMPENSANTA SERVICIA DE MANTA ARREMENTANTA DE RECENSA DE LA HARITES DESPUES DE LA FECHA DE LA DERENDENTA DE LA DERENDENTA DE LA DESPUES DE LA DERENDE DE LA DESPUES DE LA DERENDE DE LA DESPUES DE LA CHARACTE DE RECENSA DE COMPENSANT D

** TA PERBUT CHILITICADO DO CONSTITUE ESENTEU DE ***

LOUR MOCHEMENT ON THE SHARE CONFIDENCE SHARE SHARE THE SHARE CONFIDENCE SHARE SHARE

MARKAT DESCRIPTION OF THE PROPERTY OF THE PROP

2 GENERAL STATEMENT A NOW REPORTED TO ANGELOW THE THE TRACE THE STATEMENT AND THE STATEMENT OF THE STATEMENT O

Pbj 2.69.E

756.5.00.5



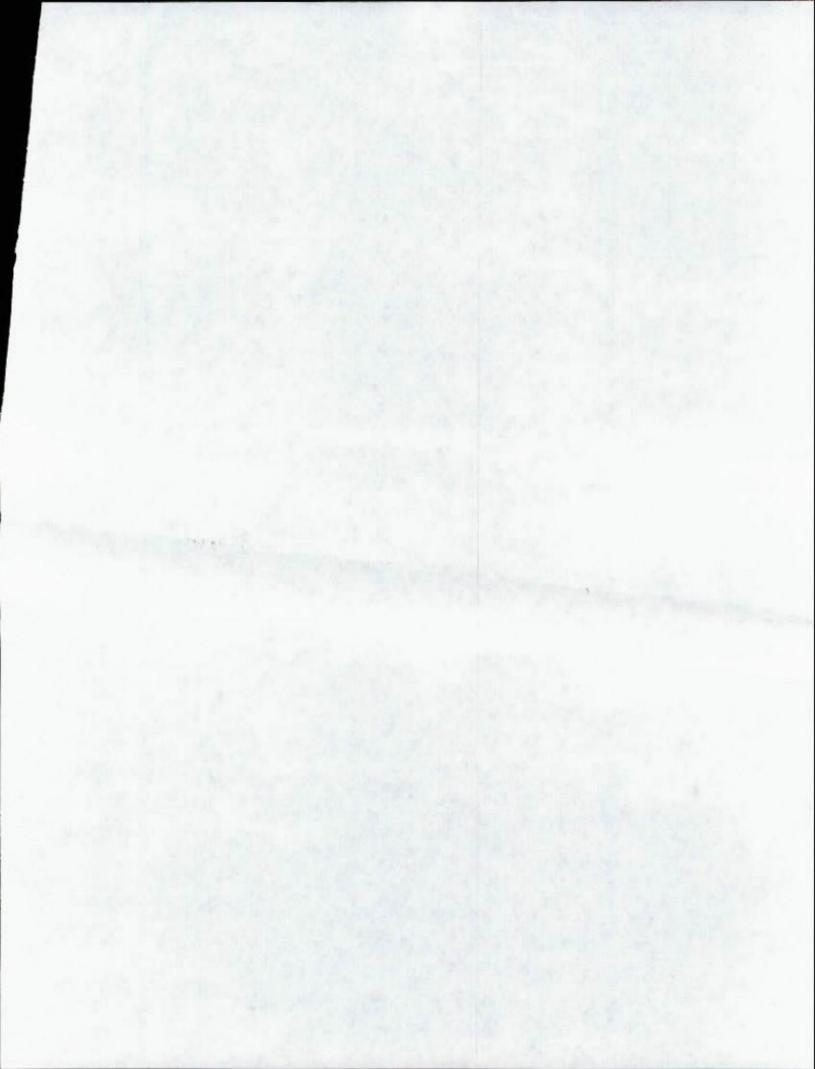
CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

preparate distribution of the property and a state of 5 de company of contract the contract of the contract of

PER DEPLETOR WHITE IT SECURITY OF THE PROPERTY OF THE PROPERTY

EL HECHTINGATO CHE DIGITISO A RETURTIAL CONTENTRAL LIN SURTE "

CONTROL OF STATEMENT OF STATEMENT OF STATEMENT STATEMENT OF STATEMENT





Superintendencia de Puertos y Transporte República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este No. de Registro 20175501421981



Bogotá, 14/11/2017

Señor Representante Legal y/o Apoderado (a) TRANSPORTES COLOMBIA CARGA PESADA S.A.S. CARRERA 80 C NO. 9 15 OFICINA 101 BOGOTA - D.C.

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 58591 de 14/11/2017 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

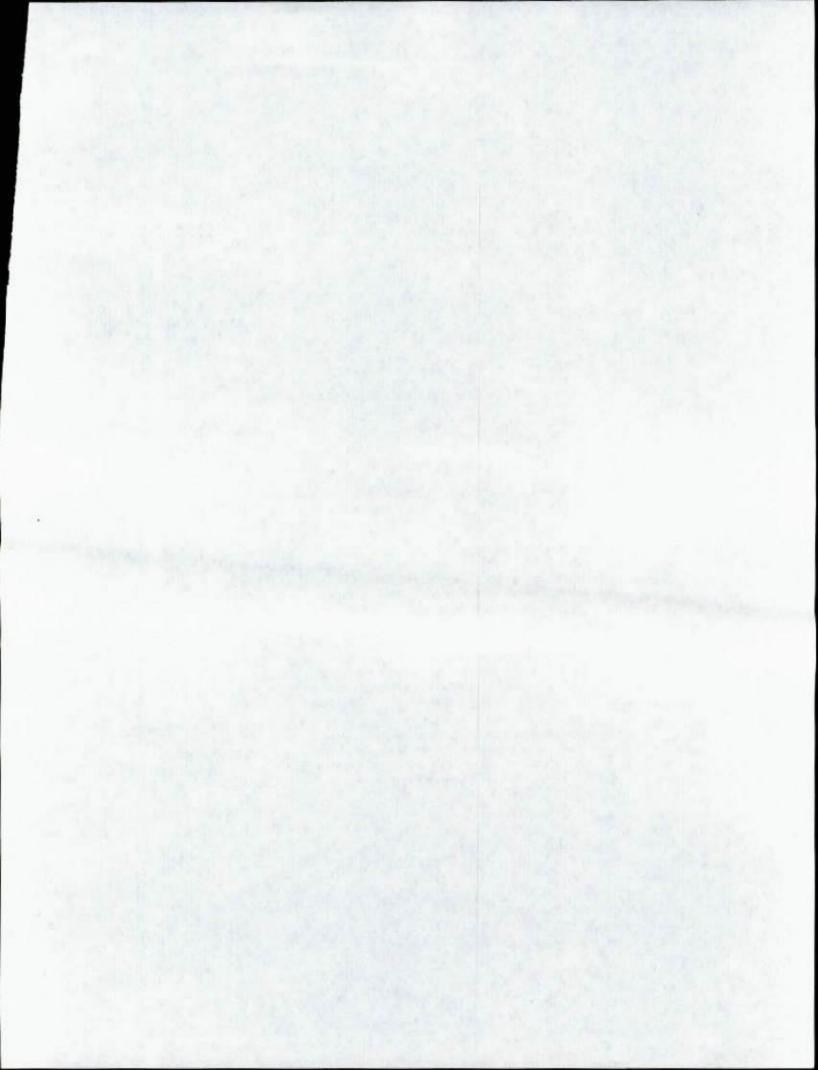
En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Diana C. Merdan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES
Transcribió: ELIZABETHBULLA
Revisó: RAISSA RICAURTE
C:\Users\elizabethbulla\tiDesktop\CITAT 58756.odt

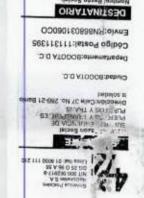


Representante Legal y/o Apoderado TRANSPORTES COLOMBIA CARGA PESADA S.A.S. CARRERA 80 C NO. 9 15 OFICINA 101 D.C.

Courteness Horios

entro de Disploudoni Deservaciones

umûl atabil oli 🛅 📆



- 8960

S Ud

Código Postal; 110821365 Fecha Pre-Admisión; 3011/201/ 15:35:05

超5期日118

